

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RRV-14/2015.

RECURRENTE: RUBÉN ROMÁN VILCHIS ROSAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL EN TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIA: AURORA ROJAS BONILLA.

México, Distrito Federal, a seis de mayo de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro indicado, relativo al recurso de revisión, interpuesto por Rubén Román Vilchis Rosas, en contra de la resolución dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México¹, en el expediente ST-JDC-246/2015, que desecha de plano la demanda al ser promovida fuera del plazo establecido en el Código Electoral del Estado de México, y

R E S U L T A N D O

¹ En adelante Sala Regional Toluca

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se hace valer en la demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierten los siguientes antecedentes:

1. Convocatoria. El doce de febrero de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatos (as) a Diputados (as) por el principio de mayoría relativa, con motivo del proceso electoral local 2014-2015.

2. Registro de precandidaturas. El veintiséis de marzo de dos mil quince, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México publicó, en los estrados físicos y electrónicos de la referida comisión el acuerdo COEE/010/2015, mediante el cual se registraron las fórmulas de precandidatas y precandidatos a diputados locales del Partido Acción Nacional por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral local 2014-2015.

3. Juicio de inconformidad. El dos de marzo de dos mil quince, Rubén Román Vilchis Rosas presentó ante la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en el Estado de México, juicio de inconformidad para controvertir la negativa de su registro como precandidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa, en el del Distrito Electoral local XLIV en la referida entidad federativa mismo que fue radicado bajo el número de expediente CJE/JIN/241/2015.

4. Resolución del recurso de inconformidad. El uno de abril de dos mil quince, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional emitió la resolución del juicio de inconformidad identificado con la clave CJE/JIN/241/2015, a través de la cual resolvió la procedencia del citado juicio y declaró infundados e inoperantes los agravios formulados por Rubén Román Vilchis Rosas.

En consecuencia confirmó la negativa de su registro como precandidato al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral local XLIV en el Estado de México.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El nueve de abril del año en curso Rubén Román Vilchis Rosas presentó ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la resolución mencionada en el numeral que antecede.

6. Acto impugnado. El diecisiete de abril de dos mil quince, la Sala Regional Toluca emitió la resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-246/2015, a través de la cual desechó de plano la demanda la demanda pues determinó que fue promovida fuera del plazo legal para tal efecto.

Dicha resolución fue notificada al recurrente tal como consta en autos, el dieciocho de abril del año en curso el en los términos del artículo 27, fracción 4, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

II. Recurso de Revisión. El veinticuatro de abril de dos mil quince, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Regional Toluca, escrito signado por Rubén Román Vilchis Rosas, por el cual interpuso recurso de revisión en contra de la resolución recaída en el expediente ST-JDC-246/2015.

1. Turno a Ponencia. Mediante proveído de 27 de abril del año en que se actúa, el Magistrado Constancio Carrasco Daza Presidente de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente identificado en el proemio de la presente resolución, ordenando su turno a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en la ponencia a su cargo, el presente medio, motivo de la integración del expediente identificado al rubro.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**²

Lo anterior, porque en el asunto que se analiza se determinará primero, sobre la competencia formal de esta Sala Superior para conocer de la presente la impugnación intentada por el recurrente, si es procedente la vía intentada, y en todo caso cual es el medio idóneo para su sustanciación y resolución; razón por la cual esta Sala Superior, actuando en colegiado, debe emitir la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es formalmente competente para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se impugna la resolución de la Sala Regional Toluca, en el expediente ST-JDC-246/2015 del diecisiete de abril de dos mil quince.

TERCERO. Improcedencia de la vía intentada

² Tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, consultable en COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

Por tratarse de una cuestión de examen preferente, de acuerdo con lo previsto en los artículos 1º y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se analiza la que se actúa y, del análisis integral del curso presentado por el recurrente, se advierte la improcedencia de dicho medio impugnativo.

Esta Sala Superior considera que el recurso de revisión intentado resulta improcedente, ya que no encuadra en los supuestos de procedencia previstos en el artículo 35, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se establece que, durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y **que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral (ahora Instituto Nacional Electoral) a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.**

Es preciso señalar que el recurrente controvierte la resolución de la Sala Regional Toluca que desecha la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano por la cual intentó desvirtuar la resolución contenida en el juicio de inconformidad intrapartidista CJE/JIN/241/2015, donde la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción

Nacional confirmó la negativa de su registro como precandidato al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito Electoral local XLIV, del Estado de México.

De manera que por principio, como el acto impugnado lo constituye una resolución de la Sala Regional Toluca, es claro que no se encuentra dentro de los supuestos de procedencia del Recurso de Revisión, en la medida que se trata de una determinación de carácter irrecurrible en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, la vía intentada es improcedente.

De acuerdo con el artículo 78 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como con la jurisprudencia **1/97**³ eventualmente es factible reencauzar un medio de impugnación, cuando por error la parte actora manifestó o eligió una vía distinta a la que procede legalmente.

Se considera que el recurso de reconsideración previsto en el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral es el medio a través del cual es viable jurídicamente impugnar las resoluciones dictadas por las Salas Regionales.

³ De rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1 Jurisprudencia, página 434.

En este orden de ideas, al ser notoriamente improcedente el recurso de revisión, en condiciones ordinarias, lo conducente sería reencauzarlo a recurso de reconsideración, dado que el actor formula diversas manifestaciones en contra de la citada resolución de diecisiete de abril de la presente anualidad, emitida por la Sala Regional responsable.

Sin embargo, en el presente caso resulta innecesario el reencauzamiento del recurso de revisión a recurso de reconsideración, dada la notoria improcedencia de este último porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral pues su presentación resultaría extemporánea.

Se afirma lo anterior con base en las siguientes consideraciones.

Como se mencionó en el párrafo que precede, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que:

Artículo 10

(...)

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo

irreparable, que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley.**

Por su parte el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que el recurso de reconsideración deberá promoverse dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional.

En este orden las cosas, es preciso señalar que, tal como consta en autos, la resolución impugnada fue notificada al recurrente el dieciocho de abril del dos mil quince a las dieciocho horas con treinta y cinco minutos, en los términos del artículo 27, fracción 4, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, por estrados de la Sala Regional.

Por tanto el plazo para interponer el recurso de reconsideración corrió del día diecinueve al veintiuno de abril del año en que se actúa, por lo que si la demanda de fue presentada el veinticuatro de abril siguiente, por lo que su presentación sería fuera del plazo legal para interponerlo.

Al margen de lo anterior, en la resolución dictada por la Sala Regional Toluca no se decidió sobre la inaplicación de normas electorales; no se omitió resolver sobre alguna cuestión de inconstitucionalidad y tampoco se hizo alguna interpretación directa de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se ejerció un control de convencionalidad.

Mucho menos se inaplicaron normas partidarias, ni del derecho consuetudinario, ni se decidió sobre irregularidades graves que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones.

De acuerdo con lo expuesto, el recurso de reconsideración sería improcedente por su presentación extemporánea, por ello es innecesario el reencauzamiento de la demanda.

Al quedar demostrado que en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Toluca no procede el recurso de revisión, ni el recurso de reconsideración, lo conducente es desechar la demanda con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 10, inciso b), de la ley adjetiva electoral citada.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del escrito de demanda presentado por Rubén Román Vilchis Rosas.

SEGUNDO. Se **DESECHA** de plano la demanda presentada por Rubén Román Vilchis Rosas.

NOTIFÍQUESE, por correo certificado al recurrente dado que no señalo domicilio en la ciudad; **por correo electrónico a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal en Toluca, Estado de México, y por estrados a los demás interesados.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, 28, 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 103, 106 y 109, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO